Causa n°39.507/2025 "FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 91026898-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró prescripta la acción para perseguir el cobro de tributos, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT n°05 001 IT16 001284 E, en la actuación SIGEA n°12195-202-2008, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 376/85), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 26/07/2007 (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT obrante en las actuaciones administrativas), y que, por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2008 y vencía el 31/12/2012".

ii. "[...] dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha 15/06/2011 [...], hasta ese momento habían transcurrido 3 años, 5 meses y 14 días del plazo de prescripción quinquenal".

iii. "[...] atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 15/06/2011) *'... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...'*. [...] en el caso de autos, esa *'decisión'* [...] ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N°2708/2016 dictada el 15/06/2016".

iv. "[...] dicho plazo (1 año, 6 meses y 16 días) se cumplió el 31/12/2017, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria)".

v. "[...] *'la notificación de la liquidación tributaria aduanera'*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación -al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos; en armonía, a su vez, con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria -prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.- forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva".

vi. "[...] la aludida '*notificación de la liquidación tributaria'* se efectuó en fecha 11/08/2022 (conforme Comunicación/Notificación: 22001NOTI170528T), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo. [...] la resolución en crisis -fechada el 15/06/2016- [...] recién se notificó a la parte el día 11/08/2022, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados por su contraria (páginas 392/3, 413/27 y 478/95).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

Causa n°39.507/2025 "FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 91026898-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

—"El acto de apertura del sumario (art. 805 inc. a del Código Aduanero) suspendió el curso de la prescripción. Aplicación restrictiva del instituto de la prescripción. [...]. Es evidente que el dictado de la Resolución Aduanera y la notificación prevista en el art. 40 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549), nunca podrían representar la decisión que habilita el ejercicio de la acción del Fisco Nacional para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión (cfr. 805 inc. a del CA) [...]. el Código Aduanera en ningún momento se remite al artículo 40 del reglamento de la Ley 19.549 para regular el instituto de la prescripción. Esta es una mera interpretación realizada por el a quo que se aleja de la previsión legal respectiva, desconociendo el derecho positivo que debe aplicar".

—"[...] no se da ninguno de los dos supuestos detallados en los que podría decirse que existe un *'pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo'*, encontrándose aún hoy V.E. el plazo de prescripción suspendido en los términos del artículo 805 inc. a) del Código Aduanero".

—"En concreto, el curso de la prescripción en el caso de autos comenzó a correr el 01/01/2008 y el curso de la prescripción se suspendió con la apertura de sumario de fecha 15/06/2011 y esta suspensión, en el caso, se mantiene hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el marco del Recurso de Apelación interpuesto por la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que habilite a mi mandante el ejercicio de su acción de recaudación".

—"El curso de la prescripción se interrumpió en los términos del articulo 806 inc. a) del Código Aduanero [...]. Lo que no tuvo en cuenta el TFN, es que la corrida vista tiene los mismos efectos que la notificación de liquidación de tributos a la que alude el artículo 1094, inciso d) del Código Aduanero".

—"En todo este calculo del plazo de prescripción, el Tribunal Fiscal de la Nación se paso también por alto dos suspensiones, las previstas en el art. 17 de la Ley 27.562 y la suspensión de la prescripción dispuesta en la ley 26.860, también en su artículo 17".

III. Que en las actuaciones administrativas (nros. 13289-20795-2007 y 12195-202-2008) surgen las siguientes circunstancias relevantes:

—El 13 de mayo de 2008 la firma importadora emitió una nota a la Aduana informando la "imposibilidad de cumplimentar con la exportación total de la mercadería ingresada temporalmente por la IT16001284/05 [...] a los efectos de autodenunciarme y hacer efectivo el pago voluntario de los derechos y demás gravámenes que correspondieren" (página 94).

—El 28 de mayo de 2008 se suscribió el acta de denuncia n°183/08 "por infracción prima facie tipificada en el art. 970 del C.A. para la destinación 05001IT16001284E", se agregó la carpeta original del mencionado DIT y se ordenaron los pases internos para determinar el valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que graven la importación para consumo (páginas 152, 154/188 y 199).

—Seguidamente, sin especificar fecha, obran agregados los informes internos requeridos (páginas 192/4).

—El 15 de junio de 2011 la aduana ordenó la apertura del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero y ordenó el pase al área contable para determinar la multa y los tributos adeudados (página 198).

—Posteriormente se agregó la determinación de tributos y multas (páginas 202).

—El 10 de octubre de 2012 la aduana ordenó correr la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero y la citación de las dos aseguradoras de la obligación tributaria. En esa oportunidad, especificó que los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, estadística, derecho adicional, IVA e IVA adicional y ganancias ascendían a la suma de $64.328,20 (páginas 228/9).

—El 24 de octubre de 2012 se notificó dicha citación a la firma actora (páginas 251/2).

—El 9 de abril de 2013 la aduana rectificó la vista de fecha 10 de octubre de 2012 y determinó que los tributos adeudados ascendían a la suma de U$S 20.228,99 (página 277).

—El 17 de abril de 2013 se notificó esa rectificación a la firma actora (páginas 302/3).

—Una nueva determinación de tributos y multas fue agregada a las actuaciones con posterioridad (página 310).

—El 15 de junio de 2016 la aduana dictó la resolución n°2708/2016, por la cual formuló el cargo tributario por la suma de U$S 3.774,48 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y de $15.874,72 en concepto de IVA adicional y ganancias (páginas 322/330).

—El 11 de agosto de 2022 se notificó la resolución n°2708/2016 a la firma actora (página 30).

IV. Que esta sala ha dicho que la acción de la administración fiscal para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende desde el dictado del auto de apertura del sumario hasta el dictado de la resolución condenatoria. Asimismo, el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la liquidación tributaria (causas n°1906/2024 *“Baker Hughes Argentina SRL (TF 39609-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 6 de agosto de 2024, n°22.522/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, n°16.669/2025 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 89306694 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de octubre de 2025, entre otras).

En ese contexto, el plazo de prescripción de cinco años (artículo 803 del Código Aduanero) de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos comenzó a computarse el 1 de enero de 2008 (artículo 804) y fue suspendido con el dictado del auto de apertura del sumario (artículo 805) a partir del 15 de junio de 2011.

Luego, el plazo de prescripción fue interrumpido en dos oportunidades como consecuencia de la notificación de la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero y de su rectificación —a las que se acompañó

la liquidación tributaria— (artículos 806 inciso a y 1103), ello ocurrió el 24 de octubre de 2012 y el 17 de abril de 2013.

Culminada la suspensión del plazo de prescripción con el dictado de la resolución n°2708/2016 el 15 de junio de 2016, se reinició el cómputo del plazo quinquenal.

Dicha resolución fue notificada el 11 de agosto de 2022 y, aun computando la suspensión general de un año establecida por la ley 27.562, transcurrió un plazo de cinco años, un mes y veintisiete días.

V. Que, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada, en tanto no se advierte motivos para apartarse del principio general a la derrota que rige en la materia (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

VII. Que resta examinar los recursos de apelación interpuestos "por bajos" (páginas 437/40) y "por altos" (páginas 445/51) contra la regulación de los honorarios (páginas 433/4).

La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta sala en las causas n°5936/2024 *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y n°5936/2024, *"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y sus citas, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, la etapa procesal cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 4,66 UMA —equivalentes a la suma $407.013, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°

36/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, doctor Enrique Benítez Cruz, por su actuación en la instancia anterior (artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58 inciso a y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 1,40 UMA —equivalente a la suma de $122.278, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 36/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del letrado Enrique Benítez Cruz por la dirección letrada y representación procesal de la firma actora por su actuación en esta instancia (artículos 20, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Regular los honorarios de acuerdo con el punto VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).